

NOMBRE

#125  
10 Mayo 1971



DIRECCION

31 de Marzo de 1971.-

Proy. de Ley que modifica el Párrafo  
VI del art. 2 de la Ley N° 595, de fecha  
31-10-41, sobre tarifa para el servicio  
de Arrimo y Manejo de carga en los Puer-  
tos Nacionales, agregado por la Ley N° 335  
de fecha 25-7-68. -



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

12 MAYO 1971

Núm: 14569

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente :

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual se modifica la No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, ha sido promulgada en fecha 10 de mayo del año en curso, y registrada bajo el No. 125.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
12 MAYO 1971

Núm: 14569

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente :

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual se modifica la No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de - Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, ha sido promulgada en fecha 10 de mayo del año en curso, y registrada bajo el No. 125.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

12 MAYO 1971

Núm: 14569

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente :

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual se modifica la No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de - Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, ha sido promulgada en fecha 10 de mayo del año en curso, y registrada bajo el No. 125.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/sq.



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000206

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
4 de mayo de 1971.

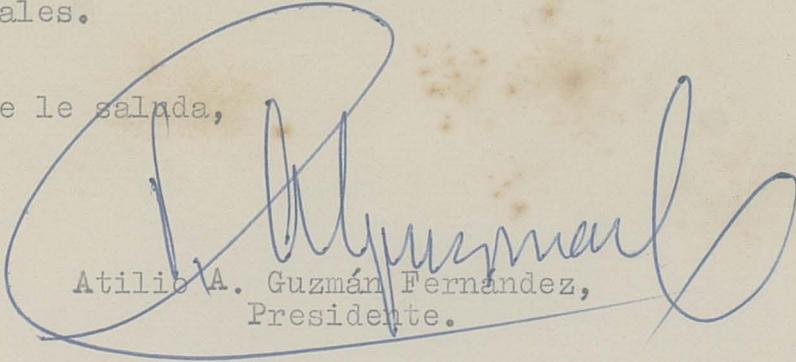
Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00405 de fecha 31 de marzo en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se modifica el Párrafo VI del artículo 2 de la Ley No.595, de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, agregado por la Ley No.335, de fecha 25 de julio de 1968.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se modifica el Párrafo VI del artículo 2 de la Ley No. 595, de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, agregado por la Ley No. 335, de fecha 25 de julio de 1968, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 2.-

Párrafo VI.- Cuando las agencias consignatarias de naves manipulen directamente las cargas de Importación y de Exportación en los puertos no habilitados del país, o en aquellos puertos en que por expresa autorización de la Dirección General de Aduanas y Puertos, con la aprobación del Señor Presidente de la República, puertos en que por razones especiales la mencionada Dirección General autorice esas operaciones, dichas agencias cobrarán directamente el Servicio de Arrimo a los importadores y exportadores, de acuerdo con la tarifa vigente para este servicio; pagarán directamente a los obreros que manipulen esa carga y entregarán al Fisco, por intermedio de los Coletores de aduana correspondientes, un valor de RD\$2.00 por cada tonelada de carga de Importación; de RD\$0.50 por tonelada de carga de Importación en tránsito; de RD\$0.50 por cada tonelada de carga General de Exportación; RD\$0.50 por cada Tonelada de carga de Exportación en tránsito; RD\$0.50 por cada tonelada de madera importada, exceptuando las maderas duras para vías férreas y para puentes y RD\$0.30 por cada tonelada de carga de exportación de Frutos Menores, que hayan sido manipuladas en tales puertos, directamente por las agencias navieras. Estos pagos se harán mediante liquidaciones que formularán las Aduanas".

Art. 2. La presente Ley modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

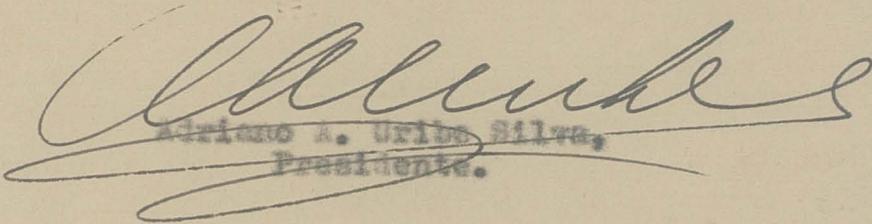
La LEGISLATURA Ord DE 19 71  
REGISTRADA AL No. 117  
en el folio R del libro letra R  
No.          de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de dos  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales,  
Santo Domingo, 21 de Marzo 19 71  
          
Jefe de las Oficinas del Senado

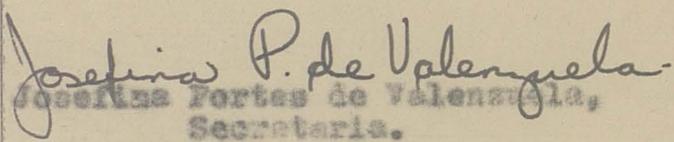


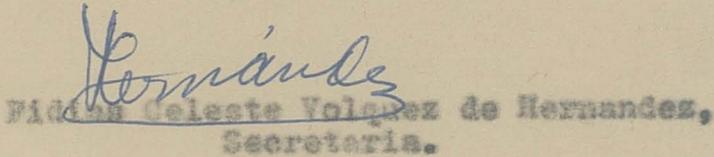
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica el Párrafo VI del artículo 2 de la Ley No. 595, de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arribo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales. PAG. 2

República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno; años 129 de la Independencia y 108 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Josefina Fortes de Valenzuela,  
Secretaria.

  
Fidela Celeste Volquez de Hernandez,  
Secretaria.



CONGRESO NACIONAL

1<sup>a</sup>  
LEGISLATURA Ord DE 19 71

REGISTRADA AL No. 117 del libro letra

en el folio de decretos de Leyes, Resoluciones

No de decretos votados por el Senado

v consta de 205

hojas escritas en máquinas a razón de dos

copias interlineales.

Santo Domingo de Mayo 19 71

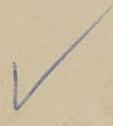
Jefe de las Oficinas del Senado





# Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA



NUMERO: 9086

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

29 MARZO 1971

Al  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

De conformidad con el artículo lro. de la Ley No. 595, de fecha 31 de octubre de 1941, el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga de Importación y Exportación de Cabotaje y en Tránsito, será prestado directamente por el Gobierno, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas. Posteriormente, en virtud de la Ley No.335, de fecha 25 de julio de 1966, se agregó un Párrafo VI al artículo 2 de dicha ley, para permitir que el Servicio de Arrimo fuera directamente manejado por terceros en los puertos no habilitados, de acuerdo con la tarifa vigente para ese servicio, y mediante la entrega al Estado de RD\$2.00 por cada tonelada de importación; de RD\$0.50 por cada tonelada de carga general de exportación y de RD\$0.30 por cada tonelada de exportación de frutos menores.

En la actualidad se ha estimado la conveniencia de que el referido Servicio de Arrimo pueda ser prestado también por los particulares en los puertos habilitados del país, lo cual contribuiría a propiciar el bienestar econó-

*Aprobado en sala  
30 de marzo / 71  
Aprobado  
31 marzo / 71*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

mico de ciertas regiones del país. Con el propósito señalado, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley encaminado a facultar a la Dirección General de Aduanas, previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otorgar en favor de las Agencias Consignatarias el permiso correspondiente para que puedan manipular directamente el Servicio de Arrimo en los puertos habilitados, debiendo pagar las mismas tasas que ahora se exigen a dichas agencias cuando operan tal servicio en los puertos no habilitados.

Por otra parte, en el anexo proyecto de ley se grava con una tasa de RD\$0.50 por cada tonelada la madera manipulada por terceros en puertos habilitados, exceptuando las maderas duras para vías férreas y para puentes, así como una tasa de RD\$0.50 por cada tonelada de carga en Tránsito de Importación y RD\$0.50 por cada tonelada de carga de Tránsito de Exportación, manipulada en los puertos de que se trata.

Atendiendo a las razones expuestas, espero que los

.... /



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

señores legisladores le impartirán su aprobación al citado  
proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica el Párrafo VI del artículo 2 de la Ley No.595, de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, agregado por la Ley No.335, de fecha 25 de julio de 1968, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 2.-

Párrafo VI.- Cuando las agencias consignatarias manipulen directamente las cargas de Importación y de Exportación en los puertos no habilitados del país, o en aquellos puertos en que por expresa autorización de la Dirección General de Aduanas y Puertos, con la aprobación del Señor Presidente de la República, puertos en que por razones especiales la mencionada Dirección General autorice esas operaciones, dichas agencias cobrarán directamente el Servicio de Arrimo a los importadores y exportadores, de acuerdo con la tarifa vigente para este servicio; pagarán directamente a los obreros que manipulen esa carga y entregarán al Fisco, por intermedio de los Colectores de Aduana correspondientes, un valor de RD\$2.00 por cada tonelada de carga de Importación; de RD\$0.50 por tonelada de carga de Importación en Tránsito; de RD\$0.50 por cada tonelada de carga General de Exportación; RD\$0.50 por cada Tonelada de carga de Exportación en Tránsito; RD\$0.50 por cada tonelada de madera importada, exceptuando las maderas duras para vías férreas y para puentes y RD\$0.30 por cada tonelada de carga de exportación de Frutos Menores, que hayan sido manipuladas en tales puertos, directamente por las agencias navieras. Estos pagos se harán mediante liquidaciones que formularán las Aduanas."

Art.2.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc.....

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

31 de marzo de 1971

00404

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 9086 de fecha 29 de marzo del año en curso, anexo al cual remitió el proyecto de ley mediante el cual se modifica el Párrafo VI del artículo 2 de la Ley No. 595, de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, agregado por la Ley No. 335, de fecha 25 de julio de 1968.

Pláceme participarle a usted que el referido proyecto fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

00405

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
31 de marzo de 1971

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se modifica el Párrafo VI del artículo 2 de la Ley No.595, de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, agregado por la Ley No. 335, de fecha 25 de julio de 1968.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.